

49

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS DAVID GUARÍN VIVAS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 018 – 2014 – 00461 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 26 de FEBRERO del año 2019 (folio 48 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 26 de febrero de 2019 (f. 48 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS DAVID GUARÍN VIVAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

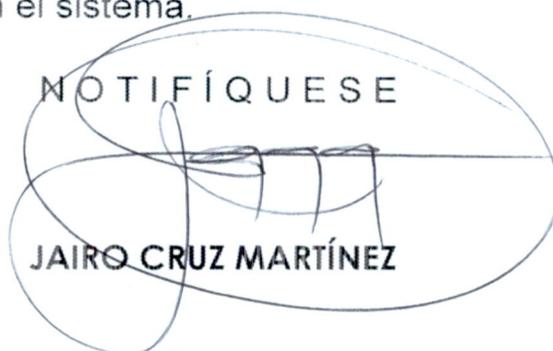
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

74

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LIMITADA "COOPCREDIPENSIONES LTA" contra PÁEZ ORTIZ HEVER.

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2011 – 00857 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 12 de FEBRERO del año 2019 (folio 20 C.2) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Oficiar a CAJAHONOR para que continúe haciendo los descuentos por cuenta de este juzgado.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 22 de NOVIEMBRE de 2013 (f. 32 C.1).
- Solicitar el requerimiento a la pagaduría correspondiente para indagar sobre el resultado de los descuentos del embargo y retención del salario de la parte demandada que ordenara el juzgado en el oficio No. 11152 de fecha 19 de febrero de 2019, previa acreditación de haberse radicado dicho oficio.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LIMITADA "COOPCREDIPENSIONES LTA" contra PÁEZ ORTIZ HEVER, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (folio 36 C.1) páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

21

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE RUBÉN DÍAZ TORRES contra CARLOS MANUEL SANABRIA AYALA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 053 – 2017 – 01105 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 05 de JUNIO del año 2018 (folio 20 C.ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 (f. 15 C.U).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE RUBÉN DÍAZ TORRES contra CARLOS MANUEL SANABRIA AYALA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE NURY CARDOZO RAMÍREZ contra ANA YAMIRA CANCELADA CAÑÓN y MARCO FIDEL VARELA RODRÍGUEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 038 – 2016 – 00833 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 21 de NOVIEMBRE del año 2018 (folio 55 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 20 de junio de 2018 (f. 48 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite y seguimiento de las varias medidas cautelares decretadas al interior del proceso y especialmente del despacho comisorio No. 145 de fecha 07 de junio de 2018.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE NURY CARDOZO RAMÍREZ contra ANA YAMIRA CANCELADA CAÑÓN y MARCO FIDEL VARELA RODRÍGUEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

70

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL - contra ANDRÉS FELIPE ALARCÓN.

RAD: No. 11001 – 4003 - 045 – 2014 – 00908 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 11 de FEBRERO del año 2019 (folio 69 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 26 de AGOSTO de 2015 (f. 55 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL - contra ANDRÉS FELIPE ALARCÓN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

82

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE WILLIAM CAÑÓN VELANDIA contra WILLIAM DÍAZ
GARCÍA y ÓSCAR BARRAGÁN.

RAD: No. 11001 – 4003 - 706 – 2015 – 00118 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 27 de FEBRERO del año 2019 (folio 81 C. ÚNICO)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se registró la constancia del acta de reparto del proceso, proveniente
del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en
providencia de fecha 10 de agosto de 2015 (folio 31 C.U).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE WILLIAM CAÑÓN VELANDIA contra WILLIAM DÍAZ GARCÍA y ÓSCAR BARRAGÁN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE ÁLVARO ELÍAS BELTRÁN LEÓN contra JORGE CTAVIO CORTÉS DÍAZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 068– 2016 – 00779 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 06 de FEBRERO del año 2019 (folio 45 C.ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Acta de reparto de llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en providencia de fecha 27 de MARZO de 2017 (f. 28 C.U).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE ÁLVARO ELÍAS BELTRÁN LEÓN contra JORGE CTAVIO CORTÉS DÍAZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

81

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra MARÍA DEL ROSARIO BOHÓRQUEZ OCAMPO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 075 – 2016 – 00760 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 19 de DICIEMBRE del año 2018 (folio 80 C.ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 03 de ABRIL de 2017 (f. 71 C.U).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra MARÍA DEL ROSARIO BOHÓRQUEZ OCAMPO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO FALABELLA S.A. contra JOSÉ ALÍ ZAMUDIO CORTAZAR.

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2012 – 00601 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 17 de JULIO del año 2017 (folio 59 C.2) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se tomó nota de un embargo de remanentes, proveniente del juzgado sexto Civil Municipal de Bogotá.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 31 de marzo de 2014 (f. 32 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de los oficios dirigidos a las entidades bancarias que no han respondido e inquirir sobre los descuentos del salario de la parte demandada.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO FALABELLA S.A. contra JOSÉ ALÍ ZAMUDIO CORTAZAR, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

MOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

102

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ "ICETEX" hoy por hoy **CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (F. 96 C.1)** contra DIEGO FERNANDO OQUENDO GIRALDO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 073 – 2017 – 01210 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 06 de FEBRERO del año 2019 (folio 101 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante - cesionaria.

Visto lo anterior, se evidencia que la entidad cesionaria dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 06 de FEBRERO de 2019 (f. 101 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de las órdenes de embargo sobre las cuentas bancarias de propiedad de la parte demandada, cuyo reporte aún no se ha ofrecido por el banco destinatario.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ "ICETEX" hoy por hoy **CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra DIEGO FERNANDO OQUENDO GIRALDO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra WILMER ANTONIO GARCÍA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 019 – 2002 – 01045 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de FEBRERO del año 2019 (folio 47 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dispuso que el ejecutante, se estuviera a lo resuelto en providencia anterior.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Insistir en solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 11 de febrero de 2010 (f. 28 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de los oficios dirigidos a las entidades bancarias que no han respondido.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra WILMER ANTONIO GARCÍA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f. 34 C.1), páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 DE NOVIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 138 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

42
//

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE TERESA DE JESÚS SUÁREZ contra ERIBERTO ANTONIO VANEGAS OVIEDO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 016 – 2016 – 00798 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 24 de SEPTIEMBRE del año 2018 (folio 41 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Acta de reparto de llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en providencia de fecha 25 de OCTUBRE de 2017 (f. 37 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE TERESA DE JESÚS SUÁREZ contra ERIBERTO ANTONIO VANEGAS OVIEDO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

69

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE INMOBILIARIA & AVALÚOS CONFIAR S.A.S contra JHON MIGUEL BECERRA CRISTANCHO; JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ OREJUELA Y CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ RIVERA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 049 – 2016 – 01349 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 17 de ENERO del año 2019 (folio 68 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

El juzgado acepta la SUSTITUCIÓN de poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y tiene en cuenta dirección para notificaciones.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 07 de marzo de 2018 (f. 57 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de las órdenes de embargo y secuestro emanadas al interior del proceso cuyos resultados se desconocen.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE INMOBILIARIA & AVALÚOS CONFIAR S.A.S contra JHON MIGUEL BECERRA CRISTANCHO; JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ OREJUELA Y CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ RIVERA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 DE NOVIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 138 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

36
11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE GERMÁN ANTONIO RODRÍGUEZ PAVA contra BRIAN ORLANDO PEÑA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 022 – 2015 – 00240 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 06 de MARZO del año 2019 (folio 35 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Acta de reparto de llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en providencia de fecha 20 de OCTUBRE de 2016 (f. 26 C.1).
- Avaluar los bienes muebles embargados y secuestrados en diligencia de fecha 08 de septiembre de 2016, para procurar su posterior subasta.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE GERMÁN ANTONIO RODRÍGUEZ PAVA contra BRIAN ORLANDO PEÑA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE CARLOS WEIMAR VARÓN APONTE contra ANDRÉS GUILLERMO MALAVER PEÑA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 042 – 2018 – 00871 - 01.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 26 de MARZO del año 2019 (folio 32 C.ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 08 de FEBRERO de 2019 (f. 24 C.U).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE CARLOS WEIMAR VARÓN APONTE contra ANDRÉS GUILLERMO MALAVER PEÑA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

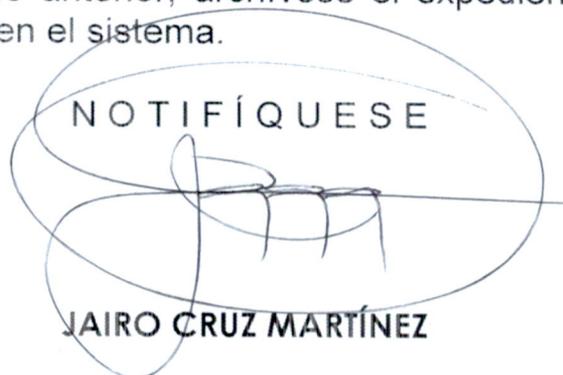
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

42

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE JUAN CAMILO CALDERÓN BARRERA contra ÓSCAR HUMBERTO ZAPATA BEDOYA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 003 – 2016 – 00041 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 30 de ABRIL del año 2018 (folio 42 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Informe suministrado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias sobre la inexistencia de títulos judiciales para el presente proceso.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud de autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 26 de enero de 2017 (f.33 C.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su decreto de embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE JUAN CAMILO CALDERÓN BARRERA contra ÓSCAR HUMBERTO ZAPATA BEDOYA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

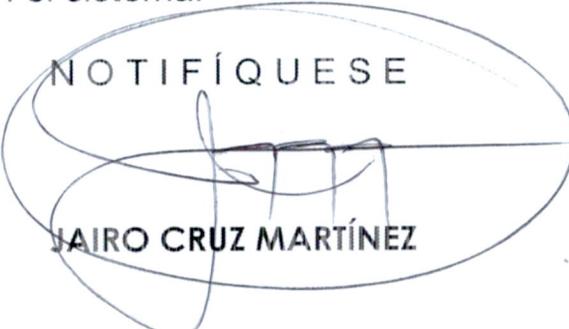
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, páguese al ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

38

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE JOSÉ GIOVANY DÍAZ BOLAÑOS contra CARLOS ALBERTO CÓRDOBA BARBOSA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 046 – 2017 – 01154 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 04 de MARZO del año 2019 (folio 37 C.ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito que le fue ordenada en providencia del 31 de ENERO de 2018 (f. 32 C.U).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE JOSÉ GIOVANY DÍAZ BOLAÑOS contra CARLOS ALBERTO CÓRDOBA BARBOSA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE ORLANDO VALENCIA contra WILLIAM ALEXANDER SALDAÑA ZAPATA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2009 – 01964 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 23 de ENERO del año 2019 (folio 89 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se ordenó OFICIAR al pagador (Policía Nacional) para que certificara qué dinero había sido descontado para el presente proceso.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo e igualmente hacerle seguimiento al embargo de remanentes decretado por este juzgado el día 15 de marzo de 2013 (f. 18 C.2).
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 10 de agosto de 2018 (f. 74 C.1).
- Acreditar el diligenciamiento del oficio No. 4100 de fecha 30 de enero de 2019.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE ORLANDO VALENCIA contra WILLIAM ALEXANDER SALDAÑA ZAPATA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (85 C.1) páguese a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

80
11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO "CORPBANCA" hoy por hoy **CESIONARIO MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA (F. 33 C.1)** contra SANDRA YANETH ACOSTA APONTE.

RAD: No. 11001 – 4003 - 019 – 2009 – 01617 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 17 de MAYO del año 2018 (folio 79 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

NO admitió la renuncia del poder, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante - cesionario.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE – CESIONARIA, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo e igualmente acreditar el diligenciamiento del oficio No. 40763 de fecha 29 de julio de 2016.
- Presentar la liquidación del crédito que le fuera ordenada en providencia del 13 de octubre de 2011 (f. 54 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO "CORPBANCA" hoy por hoy **CESIONARIO MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA** contra SANDRA YANETH ACOSTA APONTE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 DE NOVIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 138 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

37

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA 181 P.H contra ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ SILVA y MARTHA LUCÍA PERDOMO RODRÍGUEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 028 – 2015 – 00659 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 20 de NOVIEMBRE del año 2018 (folio 36 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o diligenciar el despacho comisorio No. 070 de fecha 15 de junio de 2016.
- Presentar la liquidación del crédito que le fue ordenada en providencia del 29 de septiembre de 2016 (f. 31 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA 181 P.H contra ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ SILVA y MARTHA LUCÍA PERDOMO RODRÍGUEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

94
=

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE VATIA S.A E.S.P contra TRITURADOS VIALES LTDA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 046 – 2017 – 01073 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 04 de MARZO del año 2019 (folio 93 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia del reparto del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que el EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito en la forma que se ordenó en providencia de fecha 12 de OCTUBRE de 2018 (folio 89 C.1).
- Aclarar la solicitud de medidas cautelares en los términos que se le impuso en auto de fecha 04 de diciembre de 2017 (folio 02 C.2).

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE VATIA S.A E.S.P contra TRITURADOS VIALES LTDA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

199

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ – SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (EN UN PORCENTAJE DE \$10.142. 800.00) ÉSTE, A SU VEZ, CEDE SU PORCENTAJE A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (ver folios 129 a 169 C.1) contra DISTRIBUCIONES GRUPO DE PROSPERIDAD COMERCIAL S.A.S. y FABIOLA OCAMPO CALDERÓN.

RAD: No. 11001 – 4003 - 073 – 2015 – 01694 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 13 de FEBRERO del año 2019 (folio 198 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó en conocimiento de las partes, la constancia de reparto del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que, tanto EJECUTANTE como CESIONARIO, dejaron en estado de inercia el proceso, pues ninguno de los dos radicó solicitud para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 30 de agosto de 2017 (f. 196 C.1).
- Hacer seguimiento y, reportar el resultado de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 05 de mayo de 2016 (folio 06 C.2) para así, adoptar las decisiones pertinentes, frente al embargo y retención de dinero ante las entidades bancarias que no han respondido.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante - subrogatario no cumplieron con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno

Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ – SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (EN UN PORCENTAJE DE \$10.142. 800.00) ÉSTE, A SU VEZ, CEDE SU PORCENTAJE A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra DISTRIBUCIONES GRUPO DE PROSPERIDAD COMERCIAL S.A.S. y FABIOLA OCAMPO CALDERÓN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL – **SUBROGATARIO FONDO DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA S.A. (EN UN PORCENTAJE DE \$7.204. 618.00; ver folios 64 a 67 C.1)** contra FELIPE JAIME ANDRÉS LEOPOLDO BUITRAGO CAICEDO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2009 – 01013 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 14 de FEBRERO del año 2019 (folio 137 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

El juzgado NEGÓ la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por cuanto la petición fue formulada por quien carece de legitimidad en la parte activa.

Visto lo anterior, se evidencia que el EJECUTANTE y el SUBROGATARIO, dejaron en estado de inercia el proceso, pues ninguno de los dos radicó solicitud para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 31 de marzo de 2016 (f. 92 C.1).
- Hacer seguimiento y, reportar el resultado de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 25 de septiembre de 2009 y 31 de marzo de 2016 (folios 04 y 09 C.2 respectivamente) para adoptar las decisiones pertinentes, frente al embargo del salario y retención de dinero ante las entidades bancarias que no han respondido.
- Presentar la petición conjunta (ejecutante y subrogatario) si era su intención terminar el proceso por pago.

Así las cosas, como la parte ejecutante - subrogatario no cumplieron con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno

Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL – SUBROGATARIO FONDO DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA S.A. (EN UN PORCENTAJE DE \$7.204. 618.00) contra FELIPE JAIME ANDRÉS LEOPOLDO BUITRAGO CAICEDO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

132

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE LAS AMERICAS II ETAPA P.H. contra JORGE MARTÍN ALDANA y GLADYS CONSTANZA WINTACO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 012 – 2013 – 01504 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 14 de MARZO del año 2019 (folio 131 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia del reparto del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que el EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito en la forma que reiteradamente se le ordenó en las providencias de fechas 03 de julio de 2015; 23 de noviembre de 2016 y 19 de septiembre de 2017 (folios 95v; 113 y 125 C.1 respectivamente).
- Hacer seguimiento y, reportar el resultado de las medidas cautelares decretadas en proveídos de fechas 22 de enero y 27 de mayo de 2014 (folios 10 y 38 C.2 respectivamente) para adoptar las decisiones pertinentes frente a las entidades bancarias que no han respondido.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE LAS AMERICAS II ETAPA P.H. contra JORGE MARTÍN ALDANA y GLADYS CONSTANZA WINTACO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

143

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO WILLIAM HERNÁNDEZ MORALES contra JESÚS ARMANDO JIMÉNEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 006 – 2015 – 00470 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 06 de AGOSTO del año 2018 (folio 142 C. ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó en conocimiento de las partes algunas respuestas ofrecidas por entidades bancarias.

Visto lo anterior, se evidencia que el EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 27 de septiembre de 2017 (f. 116 C.U).
- Hacer seguimiento y, reportar el resultado de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 03 de ABRIL de 2018 (folio 119 C.U) para adoptar las decisiones pertinentes frente a las entidades bancarias que no han respondido.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO WILLIAM HERNÁNDEZ MORALES contra JESÚS ARMANDO JIMÉNEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ



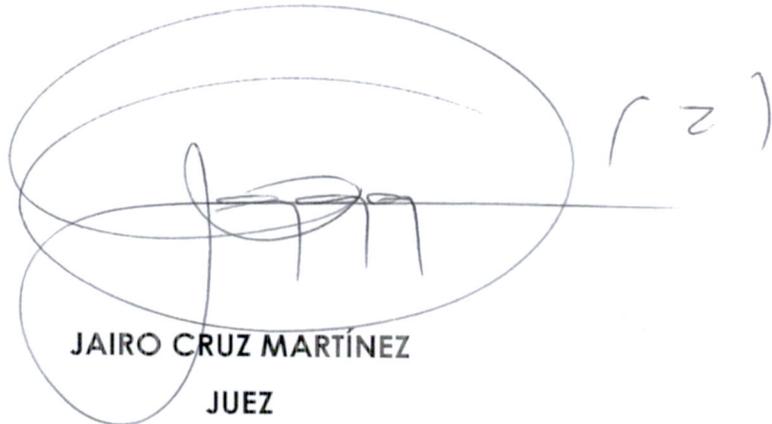
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-060-2007-00764-00

Visto el anterior informe de títulos allegado por la O.E.C.M.S (Fl 143-144, C 1) en el que se observa la existencia de los mismos, y toda vez que la liquidación de crédito aprobada en el plenario es de vieja data (Fl 142, C 1). El despacho **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a presentar la actualización de la liquidación del crédito partiendo de la última aprobada e imputando todos los abonos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



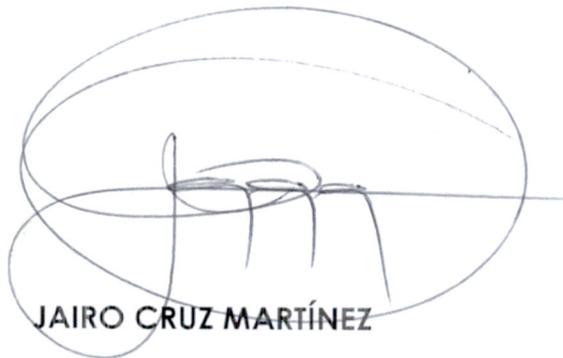
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-060-2007-00764-00

Téngase en cuenta que dentro del traslado del informe de la labor desplegada por la auxiliar de la justicia actuante en este asunto (Fl. 376, C 2) las partes guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,



(2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 138** de fecha **08 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría